



RESOLUCIONES JUDICIALES

ADMINISTRATIVO

Alcance de la prohibición de manifestaciones

SENTENCIA TS DE 4 DE MARZO DE 2002

El Tribunal en esta sentencia establece doctrina legal en relación con los artículos 5.a) y 10 de la Ley Orgánica 9/1983, reguladora del Derecho de Reunión, en lo que se refiere al alcance de este derecho, considerando que la autoridad gubernativa tiene la facultad de prohibir una manifestación si estima razonadamente que concurren indicios de que pueda ser constitutiva de delito y, como tal, generadora de alteraciones del orden público para personas y bienes.

CIVIL

Condena a arquitectos por vicios ruinógenos

SENTENCIA TS DE 1 DE FEBRERO DE 2002

El Tribunal Supremo ha condenado a dos arquitectos a reparar los daños causados por las humedades aparecidas en un edificio, debidas a la ejecución del proyecto técnico de modificación, por consentir la construcción de un falso techo que, aunque proyectado por los propietarios, fue dirigido por los citados arquitectos.

En opinión de la Sala, a pesar de que en el presente caso figuran instrucciones al contratista por parte de los arquitectos para la reparación de los defectos apreciados, éstas no fueron observadas, sin que conste que aquéllos adoptaran ninguna otra medida frente al constructor, sino que, por el contrario, consintieron la inactividad de éste. A pesar de la actitud pasiva del constructor, se les atribuye responsabilidad a los arquitectos porque corresponde a éstos, como encargados de la obra, la superior dirección de la misma y el deber de

Legalidad de la congelación salarial de los funcionarios

SENTENCIAS TS DE 21 DE MARZO DE 2002

► En el recurso de la **primera sentencia** se solicita que se anule el acto del Ministro de Administraciones Públicas, manifestado en la Mesa General de Negociación el 19 de septiembre de 1996, por el que se acordó la congelación salarial de los funcionarios públicos para 1997, por ser contrario a su derecho a la negociación colectiva.

El Tribunal considera que en el presente caso existe una clara justificación de la limitación de la autonomía negocial, dada la subordinación que, en virtud del artículo 149.1.13.^a de la Constitución, tiene todo incremento en el gasto público a la Ley de Presupuestos Generales del Estado elaborada por el Gobierno. Además, debe tenerse en cuenta la incidencia de factores prioritarios de interés general, como eran los derivados de la necesidad de cumplir las exigencias del Plan de Convergencia Europea.

► En la **segunda sentencia** el recurso gira en torno al alcance del Capítulo VI del Acuerdo Administración-Sindicatos de 15 de septiembre de 1994, por el que se estableció el incremento retributivo de los funcionarios para los años 1995 a 1997.

En opinión de la Sala, en dicho acuerdo ni se acordó un incremento automático de las retribuciones de los empleados públicos conforme al IPC para el año 1997 ni se estableció la obligación de negociar un mayor incremento atendiendo a otros factores, sino que el acuerdo quedó limitado a hacer explícitas unas directrices, unos criterios orientadores, entre ellos, la previsión presupuestaria del incremento del IPC para dichos ejercicios.

Por otro lado, a pesar de ser cierta la obligación de negociar el incremento de las retribuciones, según resulta de la Ley 9/1987, la negociación no tiene que desembocar necesariamente en la consecución de un aumento de aquéllas.

En consecuencia, la Administración no excluyó de forma unilateral el incremento retributivo ni vulneró el principio de obligatoriedad de negociar de buena fe. Lo ocurrido es que no se consiguió llegar a un acuerdo, eventualidad contemplada en la Ley citada, en cuyo caso corresponde al Gobierno establecer las condiciones de trabajo de los funcionarios públicos.

vigilar su ejecución de acuerdo con lo proyectado, de forma que no basta con hacer constar las irregularidades que aprecien, sino que deben comprobar su rectificación o subsanación antes de emitir la certificación final aprobatoria de la obra.

Vulneración de la intimidad de comunicaciones postales

SENTENCIA TC 70/2002, DE 3 DE ABRIL

El recurrente alega la posible violación de su derecho a la intimidad en relación con el derecho al secreto de

las comunicaciones postales, puesto que en el momento de su detención le fue intervenida una carta que iba doblada en su agenda que la Guardia Civil desdobló y leyó sin previa autorización judicial.

El Tribunal deniega el amparo solicitado, considerando que no ha existido violación de la intimidad del recurrente porque, a pesar de que la intervención, apertura, examen de la agenda y lectura de papeles que había en su interior pertenecen al ámbito de su intimidad, la actuación policial en el presente caso está legitimada, pues se trata de una diligencia practi-



cada en el curso y para la averiguación de un delito y para la recogida de instrumentos relacionados con el mismo; no requiriéndose tampoco en este caso la previa autorización judicial por la necesidad de la actuación policial.

Por otro lado, en relación con el tema tratado, considera el Tribunal que los avances tecnológicos que en los últimos tiempos se han producido en el ámbito de las telecomunicaciones, especialmente con el uso de la informática, hacen necesario un nuevo entendimiento del concepto de comunicación y del objeto de protección del derecho.

Invalidez de atribución ganancial a bien privativo

SENTENCIA TS DE 26 DE FEBRERO DE 2002

En capitulaciones matrimoniales de separación de bienes los cónyuges atribuyeron el carácter de bien ganancial a un inmueble gravado con hipoteca que había sido donado al marido.

En primera instancia, se consideró que hubo error al confundir la atribución del carácter ganancial de la vivienda, puesto que era privativo, ya que se había adquirido por donación según escritura pública, aunque dicha donación fuera onerosa. Sin embargo, esta sentencia fue revocada en vía de recurso considerándose que tal error no existió, en base al artículo 1355 del Código Civil, el cual admite que los cónyuges puedan atribuir de común acuerdo carácter ganancial a bienes que adquieran a título oneroso.

La Sala anula las capitulaciones matrimoniales, teniendo en cuenta que al ser el negocio transmisivo precedente a título gratuito no es válido el pacto conyugal de cambiar la naturaleza del bien, dado que lo dispuesto en el precepto citado sólo se refiere a las adquisiciones a título oneroso, considerando que lo ocurrido ha sido simplemente un error material en la relación de bienes del inventario.



Reparación del daño moral en viajes turísticos

SENTENCIA TJCE DE 12 DE MARZO DE 2002

La cuestión prejudicial sometida al Tribunal tiene por objeto resolver si el artículo 5 de la Directiva 90/314/CEE confiere al consumidor un derecho a la reparación del daño moral derivado del incumplimiento o de la mala ejecución de las prestaciones que constituyen un viaje combinado, a pesar de que en las legislaciones de los Estados miembros no exista normativa que así lo declare.

La existencia de la obligación de reparar perjuicios morales en algunos Estados miembros y en otros no da lugar a distorsiones en la competencia. Además, la Directiva citada está destinada a dar protección a los consumidores reparándoles no sólo los daños materiales por los gastos ocasionados, sino también los daños morales que para ellos supone la pérdida del disfrute de las vacaciones.

Así se ha pronunciado el Tribunal ante la reclamación solicitada por un consumidor de uno de estos viajes que sufrió una intoxicación de alimentos que le hizo requerir atenciones médicas durante el resto del viaje.

FISCAL

Discriminación fiscal entre adopción y nacimiento

SENTENCIA TS DE 3 DE DICIEMBRE DE 2001

El problema planteado se centra en determinar si, producida la muerte de la causante en 1987 y aceptada la herencia por su heredera universal e hija adoptiva en 1988, era aplicable el Decreto de 6 de abril de 1967 o la Ley 29/1987, reguladora del ISD; y, en caso de aplicarse el primer texto legal, si, tras la promulgación de la Constitución, era válida una norma que admitía la diferencia de tipo impositivo según se tratara de filiación por naturaleza o adoptiva.

Respecto al primero de los motivos, dado que el devengo del Impuesto se produce con la muerte del causante y ésta tiene lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 29/1987, resultará de aplicación el Decreto citado.

En cuanto al segundo de los motivos, es doctrina sentada por el TC que el nacimiento genera un vínculo totalmente distinto al de la adopción, que es una mera ficción legal que incluso podría no estar reconocida en el ordenamiento, y que cuando lo está, como en el nuestro, puede ser modulable. Por este motivo, la elección de la adopción como factor diferencial a efectos tributarios de las distintas clases de filiación no puede ser calificada de arbitraria y discriminatoria.

Validez de la retención aplicada a los profesionales

SENTENCIA TS DE 9 DE ENERO DE 2002

En el presente recurso se impugna el RD 1968/1999, de 23 de diciembre, que modifica el artículo 88 del Reglamento del IRPF que estableció el tipo de retención para los profesionales en el 18% por considerar que vulnera los principios de capacidad económica y no confiscatoriedad, desde el momento en que se obliga a pagar



con cargo al patrimonio y no a los beneficios.

El Tribunal responde que no hay vulneración de estos principios, pues para ello habría que haber demostrado que la rebaja del anterior tipo del 20% no había alterado sustancialmente la situación que produjo su anulación por la Sentencia de 19 de mayo de 2000. Aunque es posible que en algunos casos los profesionales, una vez deducidos los gastos, obtengan unos rendimientos netos a los que corresponda un tipo tributario que dé lugar a devoluciones, no puede presumirse que sea regla que alcance a la mayor parte o a un porcentaje suficientemente significativo de los profesionales sometidos a dicho régimen de retenciones.

Prescripción tributaria de compraventas en documento privado

SENTENCIA TS DE 15 DE ENERO DE 2002

En el presente supuesto se trata de establecer si ha prescrito el derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria, lo cual dependerá de cuándo se considere como fecha de transmisión del inmueble realizada en documento privado. Por un lado, los vendedores consideran que la fecha del contrato privado resulta fehaciente y debe ser, por tanto, el punto de arranque de la prescripción; pero, por otro, el Ayuntamiento, en base al artículo 1227 del Código Civil, opina que la fecha de transmisión del inmueble, a los efectos del Impuesto, es la de la elevación de la venta a escritura pública.

En opinión de la Sala debe prevalecer el criterio de los vendedores y considerarse prescrita la deuda tributaria, puesto que en el presente caso, a pesar de que la venta se materializó en documento privado, ha quedado acreditada por hechos notorios o de presunto reconocimiento implícito, como fueron las manifestaciones de la compradora en su Impuesto sobre el Patrimonio, el pago de la Contribu-

ción Territorial Urbana a través de la cuenta corriente de esta última o las comunicaciones con la entidad arrendataria.

No es asesoría los servicios de ayuda al contribuyente

SENTENCIA TS DE 4 DE ABRIL DE 2002

Los Consejos Generales de la Abogacía, de Economistas y de Titulados Mercantiles y Empresariales se oponen a la facultad que, en base al Reglamento del IVA, tiene la Administración tributaria para firmar acuerdos de colaboración con otras administraciones públicas o con entidades o instituciones representativas de intereses sociales, laborales o profesionales para que éstas realicen, entre otras, funciones de información, asistencia en la realización de declaraciones-liquidaciones o remisión de éstas a Hacienda, porque consideran que implica atribución ilegal de funciones de asesoramiento fiscal a colectivos que no están legalmente habilitados para ello.

El TS ha opinado a este respecto que la asistencia de la que puede verse necesitado el contribuyente puede ser de dos tipos: una de carácter mecánico o burocrático, resultando casi ofensivo que la deban desempeñar profesionales de titulación superior, siendo estas labores las que la norma cuestionada configura como susceptibles de acuerdos de colaboración social y, por otro lado, las funciones de asesoramiento jurídico, económico y contable, necesarias al contribuyente para el correcto cumplimiento de sus deberes fiscales, el cual es propio de profesionales y escapa de esos posibles acuerdos de colaboración.

La indemnización por cese es renta regular

SENTENCIA TSJ DE CASTILLA Y LEÓN DE 15 DE FEBRERO DE 2002

La Sala trata de establecer la naturaleza de la indemnización percibida men-

sualmente por un trabajador como contraprestación a la rescisión por mutuo acuerdo de su contrato de trabajo.

El recurrente sostiene que las cantidades que percibe anualmente son rentas irregulares porque, aunque son percibidas de forma regular, su ciclo de producción es superior a un año, ya que son consecuencia de los treinta y seis años de trabajo para la empresa.

Por el contrario, el TSJ considera que, siendo la naturaleza de estos ingresos análoga a las de jubilación y derechos pasivos, de darse el tratamiento de renta irregular recibirían distinto trato fiscal que dichas prestaciones, vulnerándose el principio de igualdad. Además, no hay que olvidar que estas cantidades se van percibiendo para mantener el nivel de renta pese a dejar de trabajar, siendo más adecuada su consideración como renta regular.



MERCANTIL

El «puente aéreo» no es exclusivo de Iberia

SENTENCIA TS DE 9 DE MAYO DE 2002

«Puente aéreo» significa transporte frecuente de personas y cosas entre dos ciudades, y ambas palabras, que también son genéricas aisladamente, han llegado a ser usuales en el tráfico aéreo mercantil, siendo una expre-



sión vulgarizada tanto en España como en otros países de nuestro entorno cultural.

Por este motivo, no es posible, como pretende Iberia, que se reconozca el derecho a su uso exclusivo por esta compañía en perjuicio de otras que establezcan servicios aéreos en condiciones similares. En consecuencia, esta sentencia del Tribunal Supremo confirma la nulidad de la marca «puente aéreo» inscrita en el Registro a favor de Iberia porque, como establece la Ley de Marcas, no pueden registrarse como marcas los signos genéricos.

SOCIAL

El acceso a la vida laboral no atenta contra la intimidad

SENTENCIA TSJ DE CASTILLA Y LEÓN
DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2001

El TSJ estima parcialmente el recurso interpuesto por una trabajadora interina a la que se le denegó el acceso al expediente personal de la vida laboral de la persona sustituida por cuyo reingreso se extinguió su contrato de trabajo.

Se considera que el conocimiento de ciertos datos sobre la infancia, vida académica, profesional o laboral, relaciones personales, etc., puede dibujar el perfil de la persona o configurar determinada reputación o fama, que puede ser valorada para la obtención de un empleo; por este motivo, la privacidad de los mismos debe estar lo suficientemente protegida para que no se conozcan por quienes no sean interesados, cedentes o autorizados por el titular.

Pero, en el presente caso, lo único que se pretende al solicitar el expediente laboral es lograr información sobre el tiempo en que la trabajadora sustituida ha estado en situación de excedencia y si ha sobrepasado el tiempo fijado en la Ley y, en consecuencia, no tuviera derecho a reintegrarse. El uso de estos datos no afecta ni a la intimidad ni a la privacidad de la cedente de los mismos y su publici-

dad no puede causar perjuicios a terceros, siendo únicamente utilizados en defensa de los derechos laborales de la actora.

La desconfianza en un trabajador es causa de despido

SENTENCIA TSJ DE MADRID DE 10 DE DICIEMBRE DE 2001

La Sala considera que la conducta negligente de un trabajador unido a la empresa por un contrato de trabajo de alta dirección es motivo de despido procedente. El trabajador, máximo responsable de la negociación y desarrollo de un proyecto de venta de un edificio dejó de acudir, sin causa justificada, al cierre de la operación.

El trabajador abusó de la confianza en él depositada por la empresa, que resultó quebrantada, faltando al deber de diligencia que con mayor rigor se exige a los trabajadores unidos a la empresa por una relación laboral especial de alta dirección, en la que la confianza es un valor esencial. Esto conduce a valorar este incumplimiento como grave, pues la categoría por él ostentada y el puesto de trabajo que desempeñaba impo-



nen la observancia de un especial cuidado en la realización de su cometido, no sólo en el cumplimiento de los deberes laborales sino por las consecuencias perjudiciales para los intereses de la empresa.

Despido más caro en jornada reducida

SENTENCIA TS DE 11 DE DICIEMBRE DE 2001

La cuestión debatida en el presente recurso consiste en determinar qué salario debe tomarse en cuenta para calcular la indemnización por despido improcedente en el caso de una trabajadora que, habiendo sido contratada a jornada completa, realiza en el momento de producirse aquél una jornada reducida por cuidado de hijos con la correspondiente disminución salarial.

En opinión de la Sala el salario que ha de tenerse en cuenta en los casos de despido es el realmente percibido por el trabajador en el momento de producirse éste, siendo ésta la regla general que admite excepciones. Pero considera, asimismo, que una de estas excepciones es la que concierne a los supuestos de jornada reducida por guarda legal, ya que del disfrute del derecho no puede derivar ningún perjuicio para el trabajador al estar concebido como una mejora social. Además, calcular la indemnización en función del salario realmente percibido perjudicaría de forma desproporcionada a las personas que utilizan esta vía legal de compaginación de su trabajo con el cuidado de sus hijos.

Indemnización a trabajadora por cambio de horario

SENTENCIA TSJ DE CATALUÑA DE 12
DE DICIEMBRE DE 2001

El TSJ de Cataluña ratifica la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social en la que se condenaba a una empresa a indemnizar a una trabajadora por los perjuicios que le ocasionó el cambio de su horario de trabajo.



La trabajadora se vio afectada por la modificación del arco horario decidido por la empresa, de forma que, por causa de la distinta combinación del transporte público, regresaba dos horas más tarde de lo habitual a su domicilio. Este retraso, en opinión de la Sala, legitima a la trabajadora a la solicitud de la ruptura de su relación laboral, puesto que la diferente jornada laboral le ha producido un perjuicio grave en la relación paterno-filial en lo que al cuidado de sus hijos menores se refiere, con la consiguiente ruptura que ello supone de la necesaria conciliación de la vida laboral y familiar. Esto es así porque debe reconocerse que la jornada laboral influye de tal forma en otros órdenes de la vida que un cambio sustancial de la misma puede generar trastornos de tal naturaleza que incluso pueden llevar a no continuar con la relación laboral, al afectar a su organización y ritmo de vida.

Abono por el INSALUD de cuotas colegiales de ATS

SENTENCIA TS DE 29 DE DICIEMBRE DE 2001

Se interpuso el presente recurso de casación para unificación de doctrina por el Instituto Nacional de la Salud contra sentencia dictada por el TSJ de Baleares en la que se reconocía el derecho de un ayudante técnico sanitario a que se le reintegraran las cuotas que éste se había visto obligado a satisfacer al Colegio Oficial de Diplomados en Enfermería por la obligatoriedad de su colegiación cuando sólo trabajaba para dicho Instituto. Apoyaba su reclamación en el trato discriminatorio que recibían con respecto a los Inspectores Médicos o los Letrados de la Administración de la Seguridad Social, a los cuales se les reconocía el derecho al reintegro de las cuotas mencionadas en el caso de que su única actividad profesional tuviera lugar al servicio del INSALUD.

El Tribunal parte del hecho de que no estamos ante un supuesto de retribución del personal por su trabajo,



sino ante la indemnización de gastos que este personal se ha visto obligado a realizar por razón del servicio que presta. Por este motivo, el hecho de no incluir a los empleados con la categoría del actor ha supuesto una discriminación adversa para éstos, por cuanto su no inclusión carece de fundamento racional; desestimando, en consecuencia, el recurso.

Anulación de cláusulas del Convenio colectivo de grandes almacenes

SENTENCIA AN DE 18 DE FEBRERO DE 2002

La Audiencia anula varias cláusulas del Convenio colectivo de grandes almacenes referidas al trabajo en domingos y festivos. El fallo estima que los trabajadores de aquellos centros de trabajo que abren todos los domingos tienen que tener los mismos derechos económicos que el resto de los trabajadores del sector. Asimismo, se anulan las disposiciones que hacen referencia a la llamada «venta del derecho» para los trabajadores con contrato de lunes a sábado, y aquellas donde obliga a trabajar a estos trabajadores cinco domingos al año, así como, la facultad otorgada a la empresa para modificar unilateralmente los horarios poniendo

do como excusa la reducción de jornada. Por último, también se declara nula la disposición que permitía la compensación y absorción de las cantidades pactadas en algunas empresas por trabajar en domingo antes de la firma del Convenio.

Vulneración del derecho de huelga

SENTENCIA TC 66/2002, DE 21 DE MARZO

El TC anula una sentencia del TSJ de Castilla y León, ya que la empresa no probó que el despido de tres trabajadores no tenía relación alguna con la convocatoria de una huelga. El empresario debería haber acreditado que las causas del despido explican razonable y proporcionadamente por sí mismas su decisión, neutralizando los indicios de que se ocultaba la lesión de un derecho fundamental del trabajador, cual era la huelga. Además, en este caso, los despidos de tres trabajadores y su posterior readmisión tuvieron efectos directos sobre la huelga, hasta el punto de que la recontractación pasó a sumarse a las negociaciones sindicales que motivaban la huelga y quedó condicionada a la desconvocatoria de uno de los llamamientos. ■